



JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL
Código No. 18-205-40-89-001

Curillo, Caquetá, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós
(2022)

Auto interlocutorio No. 169

Radicado:2022-00142

Por medio del cual decide el despacho la admisión de la demanda presentada por el apoderado del Banco Agrario de Colombia S.A., contra José Reinerio Garzón Villarraga, Nelly Villarraga de Garzón, Sául Garzón Villarraga y Edilberto Garzón Villarraga.

CONSIDERACIONES:

1. La demanda ejecutiva con título hipotecario, está dirigida a este despacho judicial y en ella se observa que: (i) está relacionado el domicilio de las partes contra quienes está dirigida la acción. (ii) De igual manera, se observa lo que se pretende, expresado con presión y claridad. (iii) Existe una narración de los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones. (iv) Se citan los fundamentos de derecho, para fundamentar lo que se pretende. (v) La cuantía del proceso. (vi) La dirección donde pueden ser citados los demandados. Por lo que se puede inferir que cumple con lo expresado en el artículo 82 del C.G.P.

2. (i) Con la demanda se anexó el poder especial otorgado por la apoderada general del demandante al apoderado para iniciar el proceso ejecutivo con garantía real contra los demandados. (ii) El certificado de la existencia y representación del Banco Agrario de Colombia S.A., y de su apoderada general. (iii) Los pagarés No. 075016100006970, 07501610006327, suscritos por el demandado (iv) Copia de la escritura pública No. 0409 del 15 de marzo de 2012, creada ante la Notaria Segunda del Circulo de Florencia, suscrita por los demandados. Cumpliéndose de esta manera con el precepto 84 ídem.

3. El título, pagaré No. 075016100006970 y 07501610006327, reúne los requisitos del artículo 621 671 y siguientes del Código de



JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL
Código No. 18-205-40-89-001

Comercio, de donde se infiere la existencia de una obligación clara, expresa y exigible (Art. 422 del C.G.P.)

4. En la demanda se acumula por el demandante varias pretensiones contra el demandado. Se reúnen los siguientes requisitos: (i) este despacho tiene la competencia para conocer de aquellas. (ii) No se excluyen entre sí, y (iii) se pueden tramitar por el mismo procedimiento. De ello se concluye que es viable la admisión de la acumulación de las pretensiones presentadas (Art. 88 ídem)

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CURILLO, CAQUETÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA y en contra de JOSÉ REINERIO GARZÓN VILLARRAGA, identificado con la cédula de ciudadanía número 96.357.311; NELLY VILLARRAGA DE GARZÓN, identificada con la cédula de ciudadanía número 26.629.324; SAÚL GARZÓN VILLARRAGA, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.616.197; y, EDILBERTO GARZÓN VILLARRAGA, identificado con la cédula de ciudadanía número 96.357.772; por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de CATORCE MILLONES SEISCIENTOS CUATRO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$14'604.968,00), por concepto de capital insoluto, del pagaré No. 075016100006970.
2. Por valor de CUATROCIENTOS VEINTIDÓS MIL SETECIENTOS TRES PESOS (\$422.703,00), por concepto de los intereses remuneratorios del pagaré No. 075016100006970, liquidados desde el 23 de abril de 2022 al 22 de agosto de 2022.
3. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima autorizada por Superintendencia Financiera, sobre el valor capital adeudado (numeral 1, pagaré No.



JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL

Código No. 18-205-40-89-001

075016100006970), desde el 23 de agosto 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4. Por la suma de OCHO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS (\$8'333.330,00), por concepto de capital insoluto, del pagaré No. 075016100006327.
5. Por valor de UN MILLÓN CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$1'139.335,00), por concepto de los intereses remuneratorios del pagaré No. 075016100006327, liquidados desde el 12 de diciembre de 2020 al 22 de agosto de 2022.
6. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima autorizada por Superintendencia Financiera, sobre el valor capital adeudado (numeral 4, pagaré No. 075016100006327), desde el 23 de agosto 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
7. Por la suma de QUINIENTOS CATORCE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$514.483,00), por otros conceptos establecidos en el pagaré No. 075016100006327 que se ejecuta y autorizados en la carta de instrucciones.

SEGUNDO: Notificar personalmente a todos y cada uno de los demandados, el presente mandamiento de pago como lo manda el numeral 1° del artículo 290 del CGP; de conformidad con las reglas de notificación de que tratan los artículos 291 a 293 ibídem en lo pertinente.

TERCERO: Conceder a los demandados, luego de notificados, el término de cinco (05) días para que realicen el pago de la obligación y, diez (10) días para que contesten la demanda y propongan las excepciones que a bien tengan a su favor; términos que se advierten correrán de manera conjunta (Arts. 431 y 442 del C. G. del Proceso) y que por tratarse de un término común a varias partes, comenzarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación a todas (Art. 118 inciso 3° ibídem).



JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL
Código No. 18-205-40-89-001

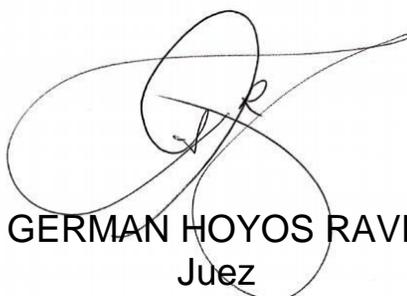
CUARTO: Decretar el embargo y secuestro del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria número 420-13754 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia, Caquetá, de propiedad de los demandados. Oficiese.

QUINTO: Sobre las costas y gastos del proceso, se resolverá en su oportunidad.

SEXTO: Reconocer personería adjetiva al abogado HUMBERTO PACHECO ÁLVAREZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.632.403 y tarjeta profesional 167.635 del C.S. de la J., abogado titulado en ejercicio de su profesión, para actuar como apoderado judicial del Banco Agrario de Colombia SA, conforme al poder que le fue conferido.

SÉPTIMO: Advertir al apoderado judicial de la parte demandante, que deberá mantener bajo su custodia los títulos valores objeto de demanda, para ser presentados al Juzgado en caso de ser requerido.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,



GERMAN HOYOS RAVE
Juez